

## Tribunal Superior de Justicia Electoral

Acuerdo y Sentencia Nro. 24 /2024

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los mu días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia Electoral, los Ministros César Emilio Rossel, Jaime José Bestard Duschek y Jorge Enrique Bogarín González, bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante mí, la secretaria autorizante, se trae a acuerdo el expediente arriba individualizado, a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos en contra del Acuerdo y Sentencia N° 22/24 de fecha 1 de julio de 2024 y del Acuerdo y Sentencia N° 22/24 (bis) de fecha 4 de julio de 2024, ambos dictados por el Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala; y -----

Previo estudio de los antecedentes, el Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente -----

### CUESTION:

¿Son procedentes los recursos de apelación planteados?

Practicado el sorteo de ley a fin de establecer el orden de votación, resultó de él, que debían votar los señores miembros en el orden siguiente: César Emilio Rossel, Jaime José Bestard Duschek y Jorge Enrique Bogarín González. -----

**EL MINISTRO PREOPINANTE CESAR EMILIO ROSSEL DICE: QUE,** el Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 22/24 de fecha 1 de julio de 2024, dispuso: "...1) HACER LUGAR a la demanda promovida por Joel González Vázquez, apoderado del Movimiento Acción y Servicio (M.A.S.), contra el Tribunal Electoral Independiente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal. Declarar la nulidad de las Resoluciones N° 2/2023 del 10 de junio de 2023 y N° 3/2023 del 6 de julio de 2023. Ordenar a la parte demandada la elaboración de un nuevo calendario electoral a partir de la convocatoria a elecciones, con todas las etapas previstas en el Código Electoral y en el modelo aprobado por la Justicia Electoral, disponible en <https://tsje.gov.py/calendario-electoral-para-organizaciones-intermedias.html> 2) ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada por A.I. N° 364 del 25 de julio de 2023..." y por Acuerdo y Sentencia N° 22/24 (bis) de fecha 4 de julio de 2024, resolvió: "...Rechazar las aclaratorias solicitadas por las partes con relación al Acuerdo y Sentencia N° 22/24 del 1 de julio de 2024...". -----

**QUE,** el abogado Joel González Vázquez invocando la representación del Movimiento Acción y Servicio (M.A.S.), interpone los recursos de apelación en contra de las sentencias en revisión argumentando: "...El debate sobre el fondo de las resoluciones impugnadas no tuvo lugar debido al allanamiento realizado por la



Jorge Enrique Bogarín González

Lourdes Raquel Rojas  
Secretaria Judicial

César Rossel

Jaime José Bestard

parte demandada, tal como lo explica y ratifica la sentencia de aclaratoria, si bien mi parte solicitó la nulidad de las resoluciones, en el desarrollo del escrito de demanda hemos manifestado las interrogantes o falencias del calendario electoral dictado por el TEI de la Caja (...) Por la razón citada precedentemente, ante la situación sui generis y, amparado en el Art. 7 de la Ley 834/96 y el Art. 4 in fine del mismo cuerpo normativo, se peticiona a VV.EE, amén de ratificar la nulidad de la Resolución N° 02 de fecha 10 de junio de 2023, indicar el criterio a tener en cuenta para la elaboración del pre-padrón, es decir, a que fecha realizaría el corte teniendo en cuenta que el reglamento electoral Art. 2 inc.) 2.2 establece una fecha totalmente desfasada (...) MI PARTE, considera que la Resolución N° 02/2023 y la Resolución N° 03/2023 dictadas por el Tribunal Electoral Independiente contienen vicios de nulidad en cuanto a la estructura, contenido y ejecución. El TEI, amén del mandato judicial que ordeno retrotraer el calendario electoral, debió convocar nuevamente a elecciones y dar publicidad a la misma por un medio masivo de comunicación. La Convocatoria debió indicar: - La fecha y hora de las elecciones; - El lugar donde se realizarán las mismas; - Los cargos a ser elegidos (Indicando la clase y el número) y; - el periodo de mandato. Esta convocatoria el TEI debió realizar indistintamente a la providencia del 08/06/2023 del TEC-Segunda Sala que ordeno el cúmplase, y lo debió realizar a través de una resolución acompañada del Calendario Electoral para que todos tengan conocimiento del mismo (...) Si bien el Acuerdo y Sentencia N° 22 de fecha 01 de julio de 2024, establece en su parte resolutive "...con todas las etapas previstas en el Código Electoral y el modelo aprobado por la Justicia Electoral..." (Sic.), no es clara en relación al cumplimiento del sistema de elección, amén de que la Ley es de carácter obligatorio para las elecciones pluripersonales de las organizaciones intermedias, necesariamente debe estar insertada en el Reglamento Electoral, por tanto, peticiono a VV.EE establecer el cumplimiento de la citada ley..." (Sic). -----

**QUE**, obra el informe del actuario del tribunal de grado que dice: "...En cumplimiento del proveído que antecede, informo a V.E., que por providencia de fecha 10 de julio de 2024, este Tribunal Electoral concedió los recursos apelación y nulidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 22/24 del 01 de julio de 2024, el Tribunal Electoral Independiente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, ha sido notificada de la mencionada resolución el 23 de julio de 2024, según cédula de notificación obrante a fs. 938 de autos, sin que a la fecha se haya presentado a contestar el traslado que le fuera corrido. Es mi informe..." (sic) y en ese sentido, la providencia del 29 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala, da por decaído el derecho a contestar el traslado. -----

**QUE**, por providencia de fecha 2 de agosto de 2024 este Tribunal corrió vista de los recursos a la Agente Fiscal Electoral de la Capital, Abg. Sandra Ledesma, quien emitió su dictamen N° 133 de fecha 6 de agosto de 2024 recomendando: "...RECURSO DE NULIDAD (...) haciendo un análisis de la resolución recurrida se constata que la misma no ha sido dictada en violación de las formas o solemnidades que prescriben las leyes. Tampoco se han omitido las formas sustanciales del debido proceso, por lo que no existen méritos para declarar la nulidad de la presente resolución. RECURSO DE APELACIÓN (...) conforme a las constancias de autos y las consideraciones expresadas por el Tribunal Electoral, existe una resolución judicial ajustada a derecho que debe ser cumplida, y no se hallan elementos suficientes en autos para sustentar o justificar las pretensiones sostenidas por el recurrente, por tanto, corresponde rechazar el presente recurso. 4) Conclusión: Por tanto, esta Representación Fiscal recomienda: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto, de conformidad a los fundamentos expuestos..." (sic). -----

**Y EL MINISTRO PREOPINANTE CESAR EMILIO ROSSEL CONTINUA DICIENDO:** "QUE, pese a no haberse interpuesto recurso de nulidad, se lo considera implícito al de apelación por lo que corresponde auscultar el ceñimiento de las resoluciones impugnadas a las formas y



*Raquel Rojas*  
Raquel Rojas  
Secretaria Judicial

*Cesar Rosel*  
Cesar Rosel

*José Bestand*  
José Bestand



**Expediente:** "ABG. JOEL GONZALEZ VAZQUEZ APODERADO GENERAL DEL MOVIMIENTO ACCION Y SERVICIO (M.A.S.) C/ EL TRIBUNAL ELECTORAL INDEPENDIENTE DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL S/ NULIDAD DE RESOLUCION Y OTROS".-----

## **Tribunal Superior de Justicia Electoral**

**Corresponde al Acuerdo y Sentencia Nro. 24 /2024**

solemnidades previstas por ley conforme lo regla el artículo 405 del Código Procesal Civil, parte final. En tal sentido, se constata ajustarse las sentencias en revisión a los arts. 15, 156, 159 y demás concordantes de la ley ritual civil antedicha. -----

**QUE**, en cuanto a los fundamentos de la apelación, cabe considerar que el Acuerdo y Sentencia Nro. 22/24 dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala, hizo lugar a la demanda de nulidad de las resoluciones Nro. 02/2023 del 10 de junio de 2023 y Nro. 03/2023 del 6 de julio de 2023, dictadas por el Tribunal Electoral Independiente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, en virtud al allanamiento de la parte demandada y el desistimiento de la solicitud de intervención como terceros coadyuvantes de la señora Gladys Galeano y el abogado Aldo Alvarenga (fs. 850) y, ordenando en su numeral 1) la elaboración de un nuevo calendario electoral que vaya desde la convocatoria de elecciones con todas las etapas inherentes al proceso electoral (fs. 900 vlto). Ante esta decisión, la parte actora presentó recurso de aclaratoria a fin de que se aclare: 1) si el órgano demandado está facultado a actualizar el padrón a la fecha de la nueva convocatoria; 2) si el período de mandato de las autoridades a cuya elección se convoca es de cinco años o sólo para completar el mandato del período 2019/2024; 3) si deberá observarse lo dispuesto por la Ley Nro. 6318/2019 que establece el desbloqueo de listas cerradas de candidatos. -----

**QUE**, el tribunal inferior llegó a aclarar en su considerando: "...el órgano electoral demandado deberá dictar nuevas resoluciones con relación al calendario electoral y el padrón definitivo porque las dictadas precedentemente fueron anuladas. El calendario necesariamente debe incluir la convocatoria porque es el acto que marca el inicio del proceso electoral (...) Si ya se realizó la convocatoria anteriormente, bastará con publicarla y fijar nueva fecha para la votación..." (sic, fs. 907). No obstante ello, desestimó el recurso de aclaratoria interpuesto. Ante esto, la parte actora interpuso los recursos de apelación. -----

**QUE**, a efectos de analizar los fundamentos en virtud a los cuales se rechaza el recurso de aclaratoria, es necesario remitirse al escrito inicial de demanda en donde puede corroborarse que, bajo el acápite 'vicios de nulidad' y en sucesivos apartados, el accionante enumera tres cuestionamientos: falta de actualización del padrón, falta de convocatoria y publicación, e inobservancia del sistema electoral vigente (fs. 549/555). Se colige fácilmente que los pedidos de nulidad de resoluciones se amparan en los señalados



**Lourdes Raquel Rojas**  
Secretaría Judicial

**César Rosset**

**Jaime José B. B. B.**

cuestionamientos. El tribunal de grado en su sentencia definitiva como se tiene dicho, hace lugar a la demanda en virtud al allanamiento de la parte demandada y el desistimiento de los terceros. -----

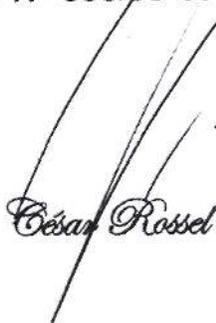
**QUE**, procede señalar que este tribunal de alzada dispuso en su Acuerdo y Sentencia N° 16/2020, numeral 1) "...la exclusión del padrón electoral de los funcionarios afiliados pertenecientes a las municipalidades que se encuentran en mora con la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal...", y en su Acuerdo y Sentencia Nro. 29/2020, numeral 2) "...retrotraer el proceso electoral hasta la etapa de elaboración del padrón debiendo realizarse nuevas elecciones...". El término 'etapa de elaboración' alude a una tarea no concluida, la fase puntual del proceso electoral que implica la puesta de manifiesto del pre-padrón entregado por los directivos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal al órgano electoral, a la cual debería haber seguido un período de tachas y reclamos para que, conforme a su interposición y análisis, se apruebe un padrón definitivo con los electores habilitados para votar. Todo esto incluye la etapa de elaboración del padrón de electores. Por otra parte, es dable suponer que desde el año 2019 hasta la fecha, el poder votante debió experimentar cambios en cuanto a asociados que últimamente adquirieron sufragio activo y aquellos que dejaron de tenerlo. En otras palabras, mantener un padrón de votantes del año 2019 limita las oportunidades para que un mayor número de afiliados ejerzan su derecho al voto, dado que la convocatoria corresponde a un lapso ya transcurrido. Esta circunstancia sugiere que la nueva calendarización de etapas debe basarse en la realidad actual de la institución que busca renovar sus autoridades y en el que necesariamente prevalece el principio *in dubio pro voto*, propiciando una mayor participación en el ejercicio del voto. -----

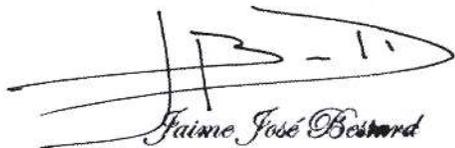
**QUE**, en consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandada ya consintió la decisión asumida en primera instancia acorde a lo peticionado en el escrito de demanda al cual se allanó, resulta oportuno señalar las reflexiones del Dr. Hernán Casco Pagano que refiere: "...El allanamiento importa el reconocimiento del derecho material invocado en la demanda y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor. Siendo así, el allanamiento debe ser entendido como una sumisión a la pretensión del actor..." (obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado, Segunda Edición, página 333). -----

**QUE**, el allanamiento consiste en un reconocimiento deliberado de las pretensiones de la demanda, evitando su controversia y agilizando su resolución. Al respecto, el tribunal *a quo* ha resuelto la pretensión expuesta en la interposición de la acción sin dejar puntos pendientes de aclaración. Además, ha ordenado la elaboración de un nuevo calendario electoral a partir de la convocatoria a elecciones, a fin de hacer efectivo lo resuelto. Esto último, ha sido dispuesto en virtud del principio *iura novit curia* establecido en el artículo 46 de la Ley N° 635/95 concordante con el artículo 159 inciso e)



  
Lourdes Raquel Rojas  
Secretaria Judicial

  
César Rossel

  
Jaime José Bestard



**Expediente:** "ABG. JOEL GONZALEZ VAZQUEZ APODERADO GENERAL DEL MOVIMIENTO ACCION Y SERVICIO (M.A.S.) C/ EL TRIBUNAL ELECTORAL INDEPENDIENTE DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL S/ NULIDAD DE RESOLUCION Y OTROS".-----

## **Tribunal Superior de Justicia Electoral**

**Corresponde al Acuerdo y Sentencia Nro. 24 /2024**

del Código Procesal Civil, debido a que es tarea exclusiva del órgano juzgador, calificar las pretensiones de las partes o corregir aquellas que fueron erradas, aplicando la norma jurídica que estime relevante para el caso, incluso si no ha sido expresamente mencionada por las partes, siempre dentro de los límites fácticos definidos por los litigantes, así como del objeto concreto pretendido en el juicio. -----

**QUE**, atendiendo que las elecciones en esta organización intermedia han sido postergadas desde el inicio de la controversia judicial que data del año 2019, y respecto a estas se han dictado diversas resoluciones en este fuero con el objeto de culminar el periodo iniciado y evitar futuras nulidades, en cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 6to inc. u) de la Ley N° 635/95, cabe que este tribunal de alzada disponga la asistencia de la Dirección de Organizaciones Intermedias de la Justicia Electoral a esta entidad, a efecto de la elaboración del padrón electoral conforme a lo previsto en el 'Manual del proceso electoral. Organizaciones Intermedias' y demás etapas necesarias hasta la proclamación de autoridades. -----

**QUE**, las costas deben imponerse en el orden causado, no constatándose temeridad o malicia en las posturas sostenidas ante esta instancia, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 43 de la Ley Nro. 635/95. Es mi voto." -----

**SEGUIDAMENTE LOS MINISTROS JAIME JOSE BESTARD DUSCHEK Y JORGE ENRIQUE BOGARIN GONZALEZ EXPRESAN: QUE**, se adhieren al voto del Ministro preopinante por los mismos fundamentos. ---

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la sentencia que sigue de inmediato. -----

*Jorge E. Bogarín González*  
  
*Lourdes Raquel Rojas*  
Secretaria Judicial

*César Rosel*

*Jaime José Bestard*

Sentencia Nro. 24 /2024

Asunción, 1 de noviembre de 2024.-

**VISTO:** Lo que resulta de la votación que antecede y de sus fundamentos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL**-----

**RESUELVE:**

**1.- NO HACER LUGAR** a los recursos de apelación y en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 22/24 de fecha 1 de julio de 2024 y su aclaratoria, Acuerdo y Sentencia N° 22/24 (bis) de fecha 4 de julio de 2024, dictados por el Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala, de conformidad con el exordio de la presente resolución. -----

**2.- DISPONER** la asistencia de la Dirección de Organizaciones Intermedias de la Justicia Electoral a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal en la elaboración del padrón y en la prosecución del proceso electoral hasta la proclamación de autoridades, por los fundamentos expuestos precedentemente. -----

**3.- IMPONER** las costas, en esta instancia, en el orden causado. -----

**4.- ANOTAR,** registrar y notificar. -----

*Jorge E. Bogarín González*

*Carlos Rosell*

*Fausto José Bestard*



*Ante*  
*Marques Raquel Rojas*  
Secretaria Judicial